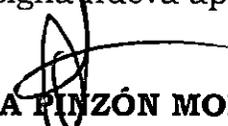


PROCESO ORDINARIO NO. 2010-00333-00
SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** designa nueva apoderada judicial. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

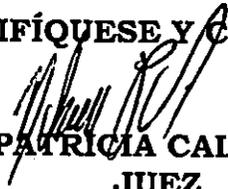
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

Bogotá D.C., 7 ABR 2021

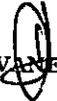
Visto el informe secretarial que antecede, se ordena aceptar la renuncia al poder que venia detentando el abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES** como apoderado judicial de la entidad ejecutada. Por otra parte se dispone reconocer a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** como apoderada principal y a la abogada **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA** como apoderada suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

Finalmente, atendiendo que proveído adiado 08 de abril de 2011 (fl 68) se ordenó entre otros apartes *"LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y a favor de MARCO TULIO SALAZAR JIMENEZ por la diferencia entre la suma pagada y la dejada de pagar desde el momento en que se reconoció la pensión y hasta que el ejecutado expida el acto administrativo que reajusta el valor de la mesada pensional"* es por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la ejecutada y al ejecutante a fin que informen a este Despacho si a la fecha se efectuó el reajuste al derecho pensional del señor **MARCO TULIO SALAZAR JIMENEZ** en los términos ofrecidos en la sentencia del 11 de noviembre de 2009, en caso afirmativo deberán allegar el acto administrativo y la prueba de inclusión en nómina. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor, junto con copia informa de la sentencia proferida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
8 ABR 2021
Hoy _____ de abril de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **48**

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 19 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2013-00218, informando que la audiencia programada para el día 21 de enero de 2021 no se llevó a cabo. La representante legal de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. otorgó poder al Dr. JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
 Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 D.C.**



Bogotá D.C., a los 7. ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JESÚS ARNULFO GUTIÉRREZ VARÓN C.C. No. 1.106.779.790 y T.P. No. 284.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A., conforme el poder que obra a folio 845 del plenario.

SEGUNDO: SEÑALAR nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio, para el día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m). Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
 ESTADO N° AO de Fecha

10 8 ABR 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2013/00876, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, sin embargo, la Honorable Corte Suprema de Justicia caso la sentencia emitida por el Tribunal y en sede de instancia revocó la decisión emitida por este Despacho.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 07 ABR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$10.545.930 m/cte. a favor del demandante, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA hoy representado por la UGPP, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 48 de Fecha 08 ABR 2021

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00013, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial, sin embargo, la Honorable Corte Suprema de Justicia caso la sentencia emitida por el Tribunal y en sede de instancia confirmó la decisión emitida por este Despacho.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 07 ABR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.232.000 m/cte. a favor del demandante, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada WEATHERFORD SOUTH AMÉRICA INC, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

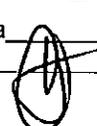
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 48 de Fecha 08 ABR 2021

Secretaria 

PROCESO ORDINARIO NO. 2015-00053-00
SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 14 de junio de 2017. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., 7 ABR 2021

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que a través de auto del 14 de junio de 2017 (fl 88), el Despacho dispuso entre otros apartes informar a la parte demandada **HUGO ARMANDO FORERO CHILLÓN** y **MARIA PAULA FORERO ESPINOSA**, que se aceptó la renuncia de la profesional del derecho que venía ejerciendo su defensa técnica, a efectos que se sirvieran designar nuevo apoderado judicial, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento a la mencionada orden.

Puestas así las cosas, atendiendo que en los términos del artículo 48 del CPTSS en armonía con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 42 del CGP, es deber del Juez dirigir el proceso y velar por su rápida solución, no surge alternativa distinta salvo que la de **REQUERIR** por segunda vez a los señores **HUGO ARMANDO FORERO CHILLÓN** y **MARIA PAULA FORERO ESPINOSA** a fin que se sirvan designar nuevo apoderado judicial que defienda sus intereses; de igual manera se requiere al demandante y a su apoderado, en aras que se sirvan indicar la dirección electrónica o el sitio donde los demandados **HUGO ARMANDO FORERO CHILLÓN** y **MARIA PAULA FORERO ESPINOSA** reciben notificaciones, de conformidad con lo enseñado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no sin antes recordarles que conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 94 de la Constitución Política de nuestro país, son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Para cumplir lo anterior, se les otorga un término no superior a 30 días, con la advertencia que en caso de dilatar o incumplir el presente requerimiento, se ordenará seguir adelante con las etapas que componen el presente proceso ordinario laboral; sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar por incumplir sin justa causa las órdenes que aquí se imparten, máxime cuando se trata de una actuación iniciada desde el año 2015, la cual no ha sido posible culminar por la inactividad, desidia y desinterés de la parte accionada. Por secretaría remítanse las comunicaciones insertando copia integra de la presente providencia.

Finalmente, el Juzgado recuerda a las partes que si bien es cierto se decretó la sucesión procesal con ocasión a la muerte del señor **JORGE**

ERNIQUE PINZON MORENO en auto del 19 de octubre de 2015, no es menos cierto que la actuación debe continuar su curso al no estructurarse ninguna de las causales establecidas en las disposiciones legales para suspender o siquiera interrumpir del proceso conforme lo disponen los artículos 168 y 170 del CPC, de ahí que todas las decisiones que se adopten sea vinculantes para todos los sucesores procesales aunque no hayan concurrido, como quiera que es al sucesor procesal a quien le corresponde presentarse para ser tenido en cuenta como parte, como se lee del artículo 60 del CPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>08 ABR 2021</p> <p>Hoy _____ de abril de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>48</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00618, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **07 ABR 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

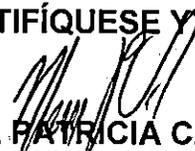
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. a favor de la demandada, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

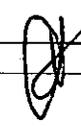
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **48** de Fecha **08 ABR 2021**

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00606, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 07 ABR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

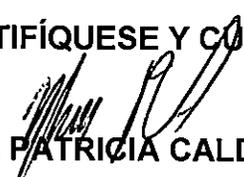
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$1.000.000 m/cte, teniendo en cuenta que la demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° AB de Fecha 08 ABR 2021

Secretaria

vp



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00693, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 07 ABR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte. a favor del demandante, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 48 de Fecha 08 ABR 2021

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00690, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 7 ABR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$900.000 m/cte, a cargo de la demanda y a favor de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 48 de Fecha 8 ABR 2021

Secretaría _____


EJECUTIVO LABORAL RAD. 2018-00241

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de las excepciones de merito que fueran propuestas ha precluido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 07 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se convoca a sesión de audiencia especial de que trata el artículo 42 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día veintinueve (29) de abril de 2021 a partir de las 11:00AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a ilato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

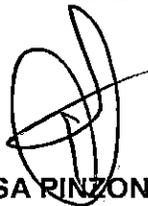
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>08 ABR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>48</u></p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00333, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 07 ABR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

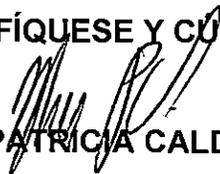
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° AB de Fecha 08 ABR 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00507, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó el auto proferido por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 07 ABR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 48 de Fecha 08 ABR 2021

Secretaria 

ORDINARIO LABORAL RAD. 2019-00423

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora pone en conocimiento del Juzgado que padeció un accidente grave que no le permitió subsanar la demanda dentro del termino legal. De igual manera solicita se de aplicación a lo dispuesto por el artículo 121 del CGP. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 07 ABR 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte actora Doctor **GUSTAVO MANUEL MUÑOZ ARDILA** acreditó, con la historia clínica arrimada a través de correo electrónico del 23 de julio de 2020, el accidente sufrido el día 26 de junio de ese año, en el cual fue arrollado por un automotor por lo que tuvo que someterse a una compleja intervención quirúrgica en su cadera que materialmente le impidió estar atento a los términos procesales concedidos en auto del 02 de julio de 2020 para subsanar la demanda.

Por estas razones, atendiendo las especiales circunstancias que aquejaron el profesional del derecho, el Juzgado estima que se da por cumplida la causal de interrupción de todo proceso judicial "*por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado*" tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 159 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Como consecuencia lógica de lo anterior, los términos de cinco (05) días concedidos en auto del 1 de julio de 2020 para efectos de subsanar la demandada no corrieron, debiendo reanudarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión; debiendo el profesional del derecho subsanar la demanda de conformidad con las falencias detectadas.

Finalmente, el Juzgado rechaza la solicitud de aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, como quiera que el mismo no resulta aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia, pudiendo consultarse si así se quiere las decisiones STL5866-2018, STL7976-2018, STL16122-2018, STL 4698-2019, STL 14036-2019, STL 15397-2019, STL16084-2019, STL 16474-2019 y STL 1523-2021, que en ese sentido ha proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>08 ABR 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>48</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso especial de fuero sindical No. 2019/00494, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 07 ABR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

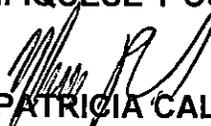
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte, a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° AB de Fecha 08 ABR 2021

Secretaria 

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210012100

Bogotá D.C., a los siete (7) días del mes de abril de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con NIT. 800.149.496-2 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, debido proceso administrativo, petición y habeas data de la señora **CARMEN ROSA CASTILLO**, identificada con la C.C.23.689.622.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de Colfondos, manifiesta que su la señora Carmen Roa Castillo nació el 30 de septiembre de 1955, cuenta con 65 años de edad; laboró en la E.S.E Hospital de San Francisco entre el 11 de agosto de 1994 a 31 de octubre de 1998 con 0 días de interrupción, el 29 de octubre de 1998 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual, el certificado CLEBP certifica que para el periodo 11/08/1994 hasta el 31/10/1998 las cotizaciones para pensión se realizaron a la Caja Nacional de Previsión; asimismo, señala que la señora Castillo aceptó la historia laboral válida para Bono Pensional.

Adicionalmente, aduce que la historia válida para bono pensional de la OBP, presenta como observación: *“AFILIACIÓN INVÁLIDA. SE PRESENTA CUANDO UNA ENTIDAD PARA LA CUAL ENTRÓ EN VIGENCIA EL RÉGIMEN, NO AFILIA AL EMPLEADO AL RAI O AL ISS/COLPENSIONES, POR LO TANTO NO ES VÁLIDO PARA BONO PENSIONAL”*; así como que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías procedió a realizar una proyección de cálculo por los tiempos omisos, esto es desde el 11/8/1994 hasta el 31/10/1998, el que arroja un valor de \$50.361.721.

También señala que a través de derecho de petición BON 14416-12-20 del 01/12/2020 Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, realizar un cálculo actuarial del 11/08/1994 hasta 31/10/1998 en razón a que la OBP manifiesta que la afiliación es inválida, así como que puso a disposición el cálculo realizado dando la opción de indicar si estaba o no de acuerdo con el mismo, el cual fue remitido vía correo electrónico a la dirección serviciolaciudadano@ugpp.gov.co, por lo que el 01/12/2020 se certificó que el correo había sido entregado con éxito a la dirección remitida, venciendo el término legal para dar respuesta el 25/01/2021, sin que a la fecha de presentación de la acción de amparo, emitiera contestación al derecho de petición, es decir, no ha remitido el cálculo actuarial por los tiempos solicitados.

II. SOLICITUD

El apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías requiere en primer lugar, se ampare el derecho fundamental a la seguridad social de la señora Carmen Rosa Castillo, el cual considera está siendo vulnerado por la UGPP, al no remitir el cálculo actuarial por la omisión en la cotización, lo cual impide la emisión y posterior redención del Bono Pensional a que tiene derecho para disfrutar la prestación económica pretendida; en segundo lugar, se ampare el derecho fundamental de petición de Colfondos S.A. Pensiones

y Cesantías, el cual aduce está siendo vulnerado por acción y omisión de la aquí accionada, en el entendido de que no ha emitido una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado; en tercer lugar, requiere se ampare el derecho fundamental al debido proceso a que tiene derecho la señora Carmen Rosa Castillo, el que refiere está siendo vulnerado por la demandada, al no remitir el cálculo actuarial por la omisión en la cotización situación que genera que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en su calidad de Administradora del Fondo de Pensiones no pueda gestionar y llevar hasta su culminación la emisión y redención del Bono Pensional a que tiene derecho la afiliada; en cuarto lugar, se ampare el derecho fundamental al Habeas Data de Carmen Rosa Castillo, el que considera está siendo vulnerado por la UGPP al no brindar y/o permitir que su representada y la afiliada acceda y obtenga una información, clara cierta y eficaz frente al reconocimiento y pago del cupón del bono pensional; en consecuencia, solicita se ordene a la UGPP, remitir y/o pagar el cálculo actuarial por la omisión en la cotización con el fin de que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías pueda realizar las gestiones necesarias para la emisión y posterior redención del bono pensional a que tiene derecho Carmen Rosa Castillo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 17 de marzo del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha, se procedió a admitirla, ordenando notificar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, manifestó que una vez verificados los aplicativos de esa entidad no evidenció petición alguna radicada por la señora Carmen Rosa Castillo, ni por interpuesta persona en su nombre, así como que revisadas las bases de datos y aplicativos de esa Unidad, respecto del caso concreto evidenció que el derecho de petición BON 14416-12-20 del 01/12/2020, elevado por Colfondos, no reposa en esa Unidad, dado que el citado Fondo envió su derecho de petición a un correo no oficial para la radicación de los derechos de petición servicioalciudadano@ugpp.gov.co, además, aduce que al hacer la revisión se evidenció que se recibió un correo de la cuenta procesosjudiciales@canonydiazabogados.com, cuyo asunto es “SOLICITUD DE PAGO DE APORTES OMISOS Y ENVÍO DE CÁLCULO ACTUARIAL CC 23689622”, aclarando que cuando un ciudadano escribe ese correo se envía un mensaje automático: “*Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:(...)*”, que por lo anterior, al no existir solicitud objeto de la presente acción de tutela, la Unidad no tiene manera de pronunciarse al respecto, máxime cuando al correo servicioalciudadano@ugpp.gov.co, no se reciben peticiones, por lo que se genera una respuesta automática de rechazo, por lo que las solicitudes se deben hacer directamente en la página de la UGPP www.ugpp.gov.co, en la cual se implementó un formato dentro de la página WEB para que haga su radicación.

Frente a este caso en particular, concluye que de los pantallazos allegados por el apoderado de la accionante que automáticamente se rechazó el correo, lo que evidencia que la solicitud nunca llegó a la UGPP y que no tuvieron conocimiento de la misma, motivo por el cual su representada no tiene competencia para pronunciarse de fondo respecto del derecho de petición de fecha 01 de diciembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, considera que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la UGPP no ha sido la entidad vulneradora de los derechos fundamentales aquí deprecados, pues no existe petición alguna pendiente por resolver, mal podría su representada pronunciarse al respecto por lo que considera no se puede

hablar de vulneración de derechos fundamentales; en consecuencia, solicita se denieguen las pretensiones de la accionante por improcedentes, por cuanto a la fecha la parte accionante no ha radicado ninguna solicitud y no ha vulnerado derecho alguno a la parte accionante.

La señora Carmen Rosa Castillo, guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación a través del apoderado de Colfondos S.A., mediante oficio No.0344 del 18 de marzo de 2021, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, ha vulnerado los derechos fundamentales a la Seguridad Social, debido proceso administrativo y habeas data de la señora Carmen Rosa Castillo, así como el derecho de petición respecto de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

1. Requisitos generales de Procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de*

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición.(...)”. (Citas incluidas en el texto original)

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando **no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

4.- Derecho fundamental del *habeas data*. Deber constitucional de custodiar, conservar y administrar diligente y adecuadamente los archivos.

El Habeas Data se encuentra establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de 1991 como un derecho fundamental, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme el principio de administración de bases de datos personales, sobre este asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-207A/2018, estableció la posibilidad ejercer el habeas data cuando se presenta inexactitud en la historia laboral para solicitar la pensión de vejez, en los siguientes términos:

“(...) Para la Corte los principios del habeas data implican deberes constitucionales para las entidades que custodian, conservan y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información

En este orden de ideas, la Sala resalta la importancia de que el acopio y la conservación de información se hagan con sujeción a dichos principios, con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así salvaguardar los demás derechos de los titulares de la información, toda vez que, con frecuencia, esta información es necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, ya que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones (...)”

“(...) En el caso particular de la historia laboral, la Corte ha puntualizado que la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa, “a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares”.

Esta Corporación también ha considerado que frente a la pérdida de los soportes necesarios para la certificación de datos laborales, y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, el peticionario puede acudir a los medios de prueba reconocidos por la ley para probar el tiempo de servicio y el salario con el fin de adelantar los trámites para el reconocimiento de la pensión de vejez (...)”.

En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU182/19 al señalar la relación existente entre el habeas data y la seguridad social:

“Entre el derecho al habeas data y la seguridad social hay una relación estrecha. El reconocimiento pensional implica la evaluación de requisitos y condiciones, que se examinan a partir de piezas documentales tanto públicas como privadas; sin estas, el derecho pensional queda en la incertidumbre. Así, los datos personales, la información laboral, médica, financiera y de otra índole contenida en archivos y bases de datos, “son la fuente primaria para determinar el acceso o el alcance de ciertos derechos o el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones sociales”.

El derecho al habeas data supone, a su vez, la obligación correlativa de las entidades, tanto públicas como privadas, de responder de buena fe y de manera adecuada a las solicitudes de acceso, custodia y corrección de la información. En especial, tratándose de la historia laboral, la cual ha sido considerada como un “elemento de prueba definitivo”

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que el apoderado de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, señaló que la UGPP le está vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo y habeas data de su afiliada señora Carmen Rosa Castillo, así como el derecho de petición de su representada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en consecuencia, pretende se ordene a la entidad aquí convocada, remitir y/o pagar el cálculo actuarial por la omisión en la cotización con el fin de que Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías pueda realizar las gestiones necesarias para la emisión y posterior redención del bono pensional a que tiene derecho la señora Carmen Rosa Castillo.

Previo al estudio de fondo de la presente acción constitucional, se examinará si satisface los requisitos generales de procedencia a la luz del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991.

Siendo ello así, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la acción de tutela en nombre de la señora Carmen Rosa Castillo, pues, si bien no fue aportado poder conferido por la señora Castillo al doctor Luis Esteban Monroy Granados, no es menos cierto que a la entidad accionante le corresponde velar por el recaudo de los recursos necesarios para el financiamiento de la pensión de sus afiliados como es el caso de la señora Carmen Rosa, asimismo, se halla acreditado el requisito de legitimación por pasiva de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, al ser la entidad ante la que la administradora de pensiones accionante hizo la solicitud del cálculo actuarial de su afiliada Carmen Rosa Castillo.

Asimismo, se halla satisfecho el requisito de *de inmediatez*, ya que entre la radicación de la solicitud ante la UGPP -01 de diciembre de 2020- y la fecha en que se interpuso la tutela (17 de marzo de 2021), han transcurrido un poco más de tres meses, plazo que se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

Ahora, conforme con el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991, se destaca el *carácter subsidiario* del cual está revestida, y que, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, autoriza su uso en alguna de las siguientes hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relacionado con la supuesta vulneración de un derecho fundamental; o cuando, aun existiendo; (ii) dicho mecanismo no resulta eficaz ni idóneo para la protección del derecho; o cuando, incluso, (iii) a pesar de brindar un remedio integral, sea necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, a través de este mecanismo constitucional, pretende que esta sede judicial ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP remitir y/o pagar el cálculo actuarial por la omisión en la cotización con el fin de que Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías pueda realizar las gestiones necesarias para la emisión y posterior redención del bono pensional de su afiliada Carmen Rosa Castillo, ello significa, que para el pago del cálculo actuarial resulta improcedente la acción de tutela, por cuanto para ello existe el proceso ordinario laboral, al que debe acudir la AFP accionante y su afiliada, más aún cuando cuando no se demuestra que la configuración de un perjuicio irremediable de la asegurada al régimen de seguridad social en pensiones, pues, a pesar de la afiliada cuenta con 65 año no acredita que se encuentre atravesando por alguna situación económica o de salud que justifique la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional, tampoco señala las razones por las cuales el medio ordinario resulta ineficaz para logra protección de los derechos fundamentales presuntamente afectados, por tanto, se declarara

improcedente en lo que tiene que ver con la remisión y/o pago del cálculo actuarial por los aportes efectuados a esa entidad por el empleador de la afiliada.

Ahora, en lo que tiene que ver con el derecho de petición ha de recordarse, que la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la doctora María Stella Mantilla Parada, Coordinadora de Bonos Pensionales de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, radicó derecho de petición ante la UGPP, por medio del correo electrónico, con radicado BON-14416-12-20 calendado 01 de diciembre de 2020, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la certificación laboral válida para Bono Pensional expedida por su entidad, a nombre de nuestro afiliado(a) Carmen Rosa Castillo de Galindo, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía número 23.689.622, es de mencionar que la certificación fue remitida a la OBP, la cual nos reporta el siguiente mensaje: “AFILIACIÓN INVALIDA. SE PRESENTA CUANDO UNA ENTIDAD PARA LA CUAL ENTRÓ EN VIGENCIA EL RÉGIMEN, NO AFILIA AL EMPLEADO AL RAI O AL ISS/COLPENSIONES POR LO TANTO ES VALIDA PARA BONO PENSIONAL”

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3798 de 2003 Artículo 17 inciso 9:

“Para las entidades públicas que no cumplieron con lo ordenado por el literal c) del artículo 92 del decreto 692 de 1994, en consecuencia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, es decir, que no afiliaron al sistema general de pensiones a los servidores que se vincularon con posterioridad al 1° de abril de 1994, deberá calcularse una reserva actuarial según lo ordenado por el artículo 3° del decreto 1887 de 1994 por el tiempo transcurrido entre el 1° de abril de 1994 y la fecha de afiliación del servidor al sistema general de pensiones.”

Es decir, que la entidad debió realizar los aportes al Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones o a un Fondo Privado, después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (01/04/1994) y no lo hizo.

Por lo anteriormente indicado y en aras de continuar con el proceso para que el afiliado (a) en mención pueda obtener el derecho que le corresponde, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

Verificando la información de Historia Laboral de la señora Guadalupe, se presentan los siguientes tramos laborales pendientes por liquidar: 11/08/1994 a 31/10/1998.

Con relación a la liquidación de los períodos mencionados, esta Administradora procedió a efectuar el Cálculo Actuarial, proyectado a 31 de diciembre de 2020, arrojando el siguiente valor:

- \$50.361.721

Este valor lo ponemos a su disposición para que nos indique si está de acuerdo con el cálculo realizado

En el caso de presentar inconformidad podrá allegar el cálculo realizado por su entidad, así una vez obtengamos su respuesta quedaremos atentos a los trámites necesarios por ustedes para el pago correspondiente.

Así mismo, el dinero producto de este cálculo debe ser consignado en la cuenta corriente número 0060836078 del Banco Citibank, a nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, NIT. 800.227.940-6.

En virtud de lo anterior lo invitamos para que allegue la citada documentación la cual podrá enviar al correo pqrbonos@colfondos.com.co o radicarla en cualquiera de nuestras oficinas Colfondos del país o a nuestra sede central de la Calle 67 No.7-94 en Bogotá D.C.

Cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Central a través de

las siguientes líneas Bogotá 7484888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6985888, Cali 4899888, Cartagena 6949888, Medellín 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000”

Frente a dicha solicitud, la accionada señaló que la petición BON 14416-12-20 del 01/12/2020 elevada por Colfondos, no reposaba en esa Unidad, toda vez que evidenció que esa AFP envió su petición al correo electrónico servicioalciudadano@ugpp.gov.co, que no corresponde al dispuesto por la Unidad para la radicación de los derechos de petición, por lo que se envió un mensaje automático en los siguientes términos:

“procesosjudiciales@canonydiazabogados.com

De: Microsoft Outlook
MicrosotfExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@ColfondosEOP.onmicrosoft.com

Enviado el: Martes, 1 de diciembre de 2020 10:28 a.m.
Para: Andrea Patricia Moya Morales
Asunto: Retransmitido: SOLICITUD DE PAGO DE APORTES OMISOS Y ENVÍO DE CALCULO ACTUARIAL CC. 23689622.
Datos Adjuntos: details txto; SOLICITUD DE PAGO DE APORTES OMISOS Y ENVÍO DE CALCULO ACTUARIAL CC 23...(15,5KB)

Delivery to these recipients or groups is complete, but no delivery notification was sent by the destination server:

(Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:) (Traducción fuera de cita)

servicioalciudadano@ugpp.gov.co (servicioalciudadano@ugpp.gov.co)

Subject: SOLICITUD DE PAGO DE APORTES OMISOS Y ENVÍO DE CALCULO ACTUARIAL C.C.23689622”

Lo anterior, permite concluir que la petición en que se fundamenta esta acción constitucional fue recibida por la acción, toda vez que a través del apoderado judicial al dar contestación a la acción constitucional adujo que al hacer la revisión evidenció que se recibió un correo de la cuenta procesosjudiciales@canonydiazabogados.com, cuyo asunto es “SOLICITUD DE PAGO APORTES OMISOS Y ENVÍO DE CÁLCULO ACTUARIAL CC 23689622” (pago. 5 contestación), ello significa, que el derecho de petición fue recibido por la Unidad accionada, más aún cuando el correo no rebotó, ni fue rechazado, por tanto, como a la fecha han transcurrido más de tres meses desde la radicación del petición sin obtener respuesta, es evidente la vulneración del derecho de petición de la Administradora de Fondo de Pensiones accionante y de su afiliada, razón por la cual se concederá el amparo y se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP que, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, conteste al tutelante su petición de fecha 1 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela invocada por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, identificada con NIT,800.149.496, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, en lo que tiene que ver con la remisión y/o pago del cálculo actuarial a favor de la afiliada de la AFP accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, identificada con NIT,800.149.496, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente al apoderado de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, la petición radicada el 1 de diciembre de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f279cc4843b6bd6e47382e3e4d16ad292559c9eed623fcf56aa70e2a57ba8e

Documento generado en 07/04/2021 01:20:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**